



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 136 De Jueves, 29 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                                    | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|-----------|---|--|------------|---|
| 05045310500220200027100 | Ejecutivo | Alvaro Ignacio Sierra Velasquez               | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradoras De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A. | 28/10/2020 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Reconoce Personería-Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo |
| 05045310500220170052800 | Ejecutivo | Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones | Instituto Municipal De Deporte Y Recreacion  | 28/10/2020 | Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento De La Parte Ejecutante Respuesta A Oficio        |
| 05045310500220200012500 | Ordinario | Berlys Beatriz Bello Naranjo                  | Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.   | 28/10/2020 | Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante.  |

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 29 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

466ca01c-7107-4057-b9c3-279ade0ebb11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 136 De Jueves, 29 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                 | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|-----------|----------------------------|---|------------|--|
| 05045310500220200006100 | Ordinario | Carlos Cortes Berrio       | Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias                                  | 28/10/2020 | Auto Decide - No Repone Decisión-Se Concede Apelación En El Efecto Suspensivo Y Se Tiene Por Contestada La Demanda Por La Oficina De Bonos Pensionales Del Ministerio De Hacienda Y Crédito Público. |
| 05045310500220190053200 | Ordinario | Claret Enrique Perez Erazo | Asociación De Ingenieros Agrónomos De Urabá - Inagru, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa | 28/10/2020 | Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Porvenir S.A.-Se Reitera Fecha De Audiencia Concentrada Para El Día 19 De Noviembre De 2020, A Las 09:00A.M                                     |

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 29 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

466ca01c-7107-4057-b9c3-279ade0ebb11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 136 De Jueves, 29 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                          | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|-----------|-------------------------------------|--|------------|--|
| 05045310500220200024100 | Ordinario | Dubertina Castaño<br>Causil         | Municipio De Carepa,<br>Corporación Para El<br>Desarrollo Social<br>Comunitario Del<br>Dariem, Corporación<br>H2o Ambiente Cultura Y<br>Etnia    | 28/10/2020 | Auto Admite / Auto Avoca -<br>Admite Demanda E Integra<br>El Contradictorio Por<br>Pasiva Con Colpensiones.  |
| 05045310500220200023700 | Ordinario | Freduin Torres Fuentes              | Colpensiones -<br>Administradora<br>Colombiana De<br>Pensiones, Nueva Eps,<br>Agrícola El Retiro Sa  | 28/10/2020 | Auto Rechaza - Rechaza<br>Demanda  |
| 05045310500220200001200 | Ordinario | Fredys Manuel Quiroz<br>Blanquiceth | Sociedad<br>Administradora De<br>Fondos De Pensiones Y<br>Cesantias Porvenir S.A.,<br>Asociación De<br>Ingenieros Agrónomos<br>De Urabá - Inagru | 28/10/2020 | Auto Decide - Se Tiene Por<br>Contestada La Demanda<br>Por Porvenir S.A.-Se Fija<br>Fecha Para Audiencia<br>Concentrada Para El Día<br>30 De Noviembre De 2020,<br>A La 01:30P.M |

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 29 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

466ca01c-7107-4057-b9c3-279ade0ebb11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 136 De Jueves, 29 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                           | Demandado                      | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|-----------|--------------------------------------|--------------------------------|------------|---|
| 05045310500220200014100 | Ordinario | Guillermo Leon Osorio<br>Y Otros     | Agricola Los Corales<br>S.A.S. | 28/10/2020 | Auto Requiere - Se<br>Requiere A La Parte<br>Demandante   |
| 05045310500220200028000 | Ordinario | Jaminton Perea<br>Romaña             | Logiban S.A.S.                 | 28/10/2020 | Auto Decide - Devuelve<br>Demanda Para<br>Subsanar, So Pena De<br>Rechazo.  |
| 05045310500220200020100 | Ordinario | José Luis Babilonia<br>Romero Y Otro | Agricola Santamaria            | 28/10/2020 | Auto Decide - Tiene Por<br>Notificada La Demanda -<br>Tiene Por No Contestada<br>Demanda Por Agrícola<br>Santa María S.A.S.Y Fija<br>Fecha Audiencia<br>Concentrada Para El Día<br>25 De Noviembre De 2020,<br>A Las 09:00 A.M. |
| 05045310500220200019600 | Ordinario | Manuel Montaña Novoa<br>Y Otro       | Plantios S.A.S.                | 28/10/2020 | Auto Requiere - Se<br>Requiere A La Parte<br>Demandante   |

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 29 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

466ca01c-7107-4057-b9c3-279ade0ebb11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 136 De Jueves, 29 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                          | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|-----------|-------------------------------------|---|------------|--|
| 05045310500220200024300 | Ordinario | Mario De Jesus Valez<br>Cadavid     | Ci. Union De Bananeros<br>Uraba S.A.  | 28/10/2020 | Auto Rechaza - Rechaza<br>Demanda  |
| 05045310500220200027600 | Ordinario | Robinson Antonio<br>Ramos Hernandez | Colpensiones -<br>Administradora<br>Colombiana De<br>Pensiones, Agricola<br>Sara Palma Sa | 28/10/2020 | Auto Decide - Devuelve<br>Demanda Para<br>Subsanar, So Pena De<br>Rechazo.   |
| 05045310500220200000900 | Ordinario | Shirley Salgado<br>Andrade          | Diana Lucrecia Ramirez<br>Arango  | 28/10/2020 | Auto Decide - Se Tiene Por<br>Contestada La Demanda<br>Por Diana Lucrecia<br>Ramírez Arango-Se<br>Requiere A La Parte<br>Demandante. |

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 29 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

466ca01c-7107-4057-b9c3-279ade0ebb11



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA      | AUTO INTERLOCUTORIO N° 664                                   |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL CONEXO                                     |
| INSTANCIA        | PRIMERA  |
| EJECUTANTE       | ÁLVARO IGNACIO SIERRA VELÁSQUEZ                              |
| EJECUTADO        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRA |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2020-00271-00                                |
| TEMAS Y SUBTEMAS | MANDAMIENTO DE PAGO  |
| DECISIÓN         | RECONOCE PERSONERÍA-ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO    |

Conforme la sustitución de poder allegada a folios 2 del expediente, se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO BALLESTEROS VELÁSQUEZ, portador de la Tarjeta profesional No. 243.300, para que represente al ejecutante, en los términos y para lo efectos del poder conferido.

### ANTECEDENTES

El señor **ÁLVARO IGNACIO SIERRA VELÁSQUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 21 de octubre de 2020 (Fl. 3-6), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 18 de julio de 2019 (Fls. 162-168 Cuad. Proceso ordinario), la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 23 de septiembre de 2019 (Fls. 198-199 Cuad. Proceso ordinario).

De igual modo, solicita la ejecución por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 23 de septiembre de 2020, por haber sido notificada en estrados la de segunda instancia, sin que fuese recurrida.

Por su parte, el ejecutante realizó el cobro directo de la condena a **COLPENSIONES y PROTECCIÓN**, el 03 y 04 de diciembre de 2019 (Fl. 22-23), pero no se evidencia prueba del cumplimiento o pago de las obligaciones reclamadas.

## **CONSIDERACIONES**

### **NORMATIVA A APLICAR.**

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

***ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

***ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Ahora, en cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso junto a las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

***ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.*** *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

***ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.*** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la*

demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

**ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

**ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER.** Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librerá ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá

presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor

(Subrayas del Despacho).

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

#### **TÍTULO EJECUTIVO.**

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el Despacho en su sentencia de 18 de julio de 2019, confirmada por el Tribunal el 23 de septiembre de 2019, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el día en que fue proferida la de segunda instancia, por haberse notificado en estrados y no ser susceptible de recursos.

Aunado a lo anterior, la ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso, pues la sentencia ya está ejecutoriada, a la luz del Artículo 302 del Código General del Proceso, y así mismo lo está el auto que dispuso cumplir con lo resuelto por el Superior; además en vista de que la entidad demandada **COLPENSIONES**, se instituye como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es decir, como entidad pública, es procedente que se solicite la ejecución de las condenas dinerarias a su cargo en el momento actual, ya que han transcurrido los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se librándose mandamiento de pago en legal forma, en virtud de lo consagrado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a librar mandamiento de pago a favor del señor **ÁLVARO IGNACIO SIERRA VELÁSQUEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las siguientes obligaciones:

**A.** Por la **OBLIGACIÓN DE HACER** consistente en **TRASLADAR** el monto del capital ahorrado por **ÁLVARO IGNACIO SIERRA VELÁSQUEZ**, desde el 10 de octubre de 1994, hasta el momento en que se haga efectivo el traslado del capital con sus intereses y rendimientos financieros a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, así como a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del señor **ÁLVARO IGNACIO SIERRA VELÁSQUEZ** como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil. Para lo anterior, la ejecutada cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.

**B.** Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: ACCEDER** a librar mandamiento de pago, a favor del señor **ÁLVARO IGNACIO SIERRA VELÁSQUEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

**A.** Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar la **PENSIÓN DE VEJEZ** reconocida al ejecutante, bajo el régimen de transición, cuya mesada pensional para el año 2020, asciende a **\$4'613.063.00**. Para el efecto, la ejecutada deberá de **FORMA INMEDIATA INCLUIR EN NÓMINA AL EJECUTANTE**.

**B.** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$155'200.326.00)**, por concepto de **DIFERENCIA** del valor pagado desde el 10 de octubre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2020, sin perjuicio de la diferencia que se siga generando, suma que deberá ser debidamente indexada por la entidad al momento de realizar el pago efectivo.

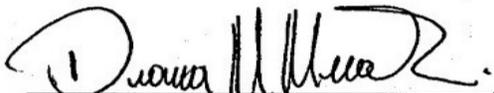
**C.** Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

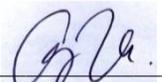
**CUARTO:** El presente mandamiento de pago se notifica por **ESTADO** a la parte ejecutante y se ordena la notificación **PERSONAL** a las ejecutadas. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles*

*siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación).* Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
Juez

A.Nossa

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b><br/>Nº. <b>136</b> hoy <b>29 DE OCTUBRE DE 2020</b>, a las<br/>08:00 a.m.</p> <p><br/>Secretaria</p> |
|---|

| RAD. 2020-00271 ÁLVARO IGNACIO SIERRA VELÁSQUEZ |            |      |                |                    |                              |        |
|---|------------|------|----------------|--------------------|------------------------------|--------|
| LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO                      |            |      |                |                    |                              |        |
| VIGENCIA  |            | DÍAS | BASE PENSIONAL | MESADA A PAGAR POR | MESADA PAGADA POR PROTECCIÓN | I.P.C. |
| DESDE   | HASTA      |      |                |                    |                              |        |
| 1/10/2015                                       | 30/10/2015 | 20   | \$ 3.664.864   | \$ 2.443.243       | \$ 942.661                   |        |
| 1/11/2015                                       | 30/11/2015 | 30   | \$ 3.664.864   | \$ 3.664.864       | \$ 1.413.992                 |        |
| 1/12/2015                                       | 30/12/2015 | 30   | \$ 3.664.864   | \$ 7.329.728       | \$ 2.827.984                 |        |
| 1/01/2016                                       | 30/01/2016 | 30   | \$ 3.912.975   | \$ 3.912.975       | \$ 1.509.719                 | 6,77%  |
| 1/02/2016                                       | 29/02/2016 | 30   | \$ 3.912.975   | \$ 3.912.975       | \$ 1.509.719                 |        |
| 1/03/2016                                       | 30/03/2016 | 30   | \$ 3.912.975   | \$ 3.912.975       | \$ 1.509.719                 |        |
| 1/04/2016                                       | 30/04/2016 | 30   | \$ 3.912.975   | \$ 3.912.975       | \$ 1.509.719                 |        |
| 1/05/2016                                       | 30/05/2016 | 30   | \$ 3.912.975   | \$ 3.912.975       | \$ 1.509.719                 |        |
| 1/06/2016                                       | 30/06/2016 | 30   | \$ 3.912.975   | \$ 3.912.975       | \$ 3.019.439                 |        |
| 1/07/2016                                       | 30/07/2016 | 30   | \$ 3.912.975   | \$ 3.912.975       | \$ 1.509.719                 |        |
| 1/08/2016                                       | 30/08/2016 | 30   | \$ 3.912.975   | \$ 3.912.975       | \$ 1.509.719                 |        |
| 1/09/2016                                       | 30/09/2016 | 30   | \$ 3.912.975   | \$ 3.912.975       | \$ 1.509.719                 |        |
| 1/10/2016                                       | 30/10/2016 | 30   | \$ 3.912.975   | \$ 3.912.975       | \$ 1.509.719                 |        |
| 1/11/2016                                       | 30/11/2016 | 30   | \$ 3.912.975   | \$ 3.912.975       | \$ 1.509.719                 |        |
| 1/12/2016                                       | 30/12/2016 | 30   | \$ 3.912.975   | \$ 7.825.951       | \$ 3.019.439                 |        |
| 1/01/2017                                       | 30/01/2017 | 30   | \$ 4.137.971   | \$ 4.137.971       | \$ 1.596.528                 | 5,75%  |
| 1/02/2017                                       | 28/02/2017 | 30   | \$ 4.137.971   | \$ 4.137.971       | \$ 1.596.528                 |        |
| 1/03/2017                                       | 30/03/2017 | 30   | \$ 4.137.971   | \$ 4.137.971       | \$ 1.596.528                 |        |
| 1/04/2017                                       | 30/04/2017 | 30   | \$ 4.137.971   | \$ 4.137.971       | \$ 1.596.528                 |        |
| 1/05/2017                                       | 30/05/2017 | 30   | \$ 4.137.971   | \$ 4.137.971       | \$ 1.596.528                 |        |
| 1/06/2017                                       | 30/06/2017 | 30   | \$ 4.137.971   | \$ 4.137.971       | \$ 3.193.056                 |        |
| 1/07/2017                                       | 30/07/2017 | 30   | \$ 4.137.971   | \$ 4.137.971       | \$ 1.596.528                 |        |
| 1/08/2017                                       | 30/08/2017 | 30   | \$ 4.137.971   | \$ 4.137.971       | \$ 1.596.528                 |        |
| 1/09/2017                                       | 30/09/2017 | 30   | \$ 4.137.971   | \$ 4.137.971       | \$ 1.596.528                 |        |
| 1/10/2017                                       | 30/10/2017 | 30   | \$ 4.137.971   | \$ 4.137.971       | \$ 1.596.528                 |        |
| 1/11/2017                                       | 30/11/2017 | 30   | \$ 4.137.971   | \$ 4.137.971       | \$ 1.596.528                 |        |
| 1/12/2017                                       | 30/12/2017 | 30   | \$ 4.137.971   | \$ 8.275.943       | \$ 3.193.056                 |        |
| 1/01/2018                                       | 30/01/2018 | 30   | \$ 4.307.214   | \$ 4.307.214       | \$ 1.661.826                 | 4,09%  |
| 1/02/2018                                       | 28/02/2018 | 30   | \$ 4.307.214   | \$ 4.307.214       | \$ 1.661.826                 |        |
| 1/03/2018                                       | 30/03/2018 | 30   | \$ 4.307.214   | \$ 4.307.214       | \$ 1.661.826                 |        |
| 1/04/2018                                       | 30/04/2018 | 30   | \$ 4.307.214   | \$ 4.307.214       | \$ 1.661.826                 |        |
| 1/05/2018                                       | 30/05/2018 | 30   | \$ 4.307.214   | \$ 4.307.214       | \$ 1.661.826                 |        |
| 1/06/2018                                       | 30/06/2018 | 30   | \$ 4.307.214   | \$ 4.307.214       | \$ 3.323.652                 |        |
| 1/07/2018                                       | 30/07/2018 | 30   | \$ 4.307.214   | \$ 4.307.214       | \$ 1.661.826                 |        |
| 1/08/2018                                       | 30/08/2018 | 30   | \$ 4.307.214   | \$ 4.307.214       | \$ 1.661.826                 |        |
| 1/09/2018                                       | 30/09/2018 | 30   | \$ 4.307.214   | \$ 4.307.214       | \$ 1.661.826                 |        |
| 1/10/2018                                       | 30/10/2018 | 30   | \$ 4.307.214   | \$ 4.307.214       | \$ 1.661.826                 |        |
| 1/11/2018                                       | 30/11/2018 | 30   | \$ 4.307.214   | \$ 4.307.214       | \$ 1.661.826                 |        |
| 1/12/2018                                       | 30/12/2018 | 30   | \$ 4.307.214   | \$ 8.614.429       | \$ 3.323.652                 |        |
| 1/01/2019                                       | 30/01/2019 | 30   | \$ 4.444.184   | \$ 4.444.184       | \$ 1.714.672                 | 3,18%  |
| 1/02/2019                                       | 28/02/2019 | 30   | \$ 4.444.184   | \$ 4.444.184       | \$ 1.714.672                 |        |
| 1/03/2019                                       | 30/03/2019 | 30   | \$ 4.444.184   | \$ 4.444.184       | \$ 1.714.672                 |        |
| 1/04/2019                                       | 30/04/2019 | 30   | \$ 4.444.184   | \$ 4.444.184       | \$ 1.714.672                 |        |
| 1/05/2019                                       | 30/05/2019 | 30   | \$ 4.444.184   | \$ 4.444.184       | \$ 1.714.672                 |        |
| 1/06/2019                                       | 30/06/2019 | 30   | \$ 4.444.184   | \$ 4.444.184       | \$ 3.429.344                 |        |
| 1/07/2019                                       | 30/07/2019 | 30   | \$ 4.444.184   | \$ 4.444.184       | \$ 1.714.672                 |        |
| 1/08/2019                                       | 30/08/2019 | 30   | \$ 4.444.184   | \$ 4.444.184       | \$ 1.714.672                 |        |
| 1/09/2019                                       | 30/09/2019 | 30   | \$ 4.444.184   | \$ 4.444.184       | \$ 1.714.672                 |        |
| 1/10/2019                                       | 30/10/2019 | 30   | \$ 4.444.184   | \$ 4.444.184       | \$ 1.714.672                 |        |
| 1/11/2019                                       | 30/11/2019 | 30   | \$ 4.444.184   | \$ 4.444.184       | \$ 1.714.672                 |        |
| 1/12/2019                                       | 30/12/2019 | 30   | \$ 4.444.184   | \$ 4.444.184       | \$ 3.429.344                 |        |
| 1/01/2020                                       | 30/01/2020 | 30   | \$ 4.613.063   | \$ 4.613.063       | \$ 1.779.830                 | 3,80%  |
| 1/02/2020                                       | 29/02/2020 | 30   | \$ 4.613.063   | \$ 4.613.063       | \$ 1.779.830                 |        |
| 1/03/2020                                       | 30/03/2020 | 30   | \$ 4.613.063   | \$ 4.613.063       | \$ 1.779.830                 |        |
| 1/04/2020                                       | 30/04/2020 | 30   | \$ 4.613.063   | \$ 4.613.063       | \$ 1.779.830                 |        |
| 1/05/2020                                       | 30/05/2020 | 30   | \$ 4.613.063   | \$ 4.613.063       | \$ 1.779.830                 |        |
| 1/06/2020                                       | 30/06/2020 | 30   | \$ 4.613.063   | \$ 4.613.063       | \$ 3.559.659                 |        |
| 1/07/2020                                       | 30/07/2020 | 30   | \$ 4.613.063   | \$ 4.613.063       | \$ 1.779.830                 |        |
| 1/08/2020                                       | 30/08/2020 | 30   | \$ 4.613.063   | \$ 4.613.063       | \$ 1.779.830                 |        |
| 1/09/2020                                       | 30/09/2020 | 30   | \$ 4.613.063   | \$ 4.613.063       | \$ 1.779.830                 |        |
|   |            |      |                | \$ 268.941.700     | \$ 113.741.374               |        |

|                               |                       |
|-------------------------------|-----------------------|
| <b>RETROACTIVO DIFERENCIA</b> | <b>\$ 155.200.326</b> |
|-------------------------------|-----------------------|



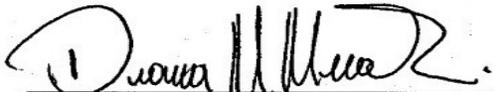
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1082                                  |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL  |
| INSTANCIA        | ÚNICA  |
| EJECUTANTE       | PORVENIR S.A.  |
| EJECUTADO        | IMDER CHIGORODÓ  |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2017-00528-00                                  |
| TEMAS Y SUBTEMAS | EMBARGOS   |
| DECISIÓN         | PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE RESPUESTA A OFICIO |

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la respuesta al oficio 1793 emanada de Bancolombia.

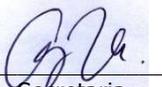
**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
N°. **136** hoy **29 DE OCTUBRE DE 2020**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

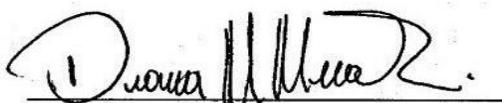
|                 |  |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA     | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1076  |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL  |
| DEMANDANTE      | BERLYS BEATRIZ BELLO NARANJO   |
| DEMANDADO       | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| RADICADO        | 05-045-31-05-002-2020-00125-00   |
| TEMA Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES   |
| DECISIÓN        | <b>REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.</b>                                      |

En el proceso de la referencia, el 05 de octubre de 2020 a las 04:56 p.m., fue recibido en el Despacho mediante correo electrónico, memorial por medio del cual, la **PARTE DEMANDANTE** aporta la notificación personal realizada a la accionada **PORVENIR S.A.** conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sin embargo, al verificar el anexo aportado con el memorial, se evidencia que en el pantallazo de correo electrónico que se allega, se observa que dentro del mensaje del correo, el radicado del proceso a notificar es errado, pues no es el 2020-127 sino el **2020-00125**.

Por lo indicado, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que realice en debida forma la notificación personal a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con la información acertada del proceso a notificar adjuntando en archivo PDF el auto admisorio de la demanda en cuyo mensaje de datos se pueda apreciar que se anexa tal documento, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto para los efectos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y aportando también, el correo electrónico de acuse de recibo por parte de la accionada a dicho mensaje de notificación o la constancia de transmisión del mismo, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

|  |
|--|
| <b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b>  |
| El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°.<br/>136</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>29<br/>DE OCTUBRE DE 2020</b> , a las 08:00 a.m. |
| <br>_____<br>Secretaria   |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                 |   |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA     | AUTO INTERLOCUTORIO No.661  |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL- DEMANDA DE RECONVENCIÓN                              |
| INSTANCIA       | PRIMERA   |
| DEMANDANTE      | COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS                                    |
| DEMANDADO       | CARLOS CORTÉS BERRÍO  |
| RADICADO        | 05-045-31-05-002-2020-00061-00  |
| TEMA Y SUBTEMAS | RECURSOS ORDINARIOS   |
| DECISIÓN        | <b>NO REPONE DECISIÓN- SE CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO</b> |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** recibido vía correo electrónico el 23 de octubre de 2020 a las 11:58 a.m., y formulado en contra el Auto interlocutorio No.624 del 21 de octubre del año en curso y notificado por estados del 22 de octubre de la misma anualidad, mediante el cual, se repuso la decisión del Despacho y se repuso la decisión ordenando el **RECHAZO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** radicada por parte **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, así:

**ANTECEDENTES**

El día 31 de agosto de 2020 a las 4:21 p.m., el Despacho recibe vía correo electrónico, escrito de **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **CARLOS CORTÉS BERRÍO** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS**, demanda presentada por parte de la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.**, dentro del término de ley.

Esta agencia judicial, con auto del 10 de septiembre de 2020, notificado en estados del 11 de septiembre del mismo año, dispuso su devolución a fin de que esta AFP aportara una prueba documental que fue relacionada pero no anexada; posteriormente, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por intermedio de su apoderada judicial el 16 de septiembre de 2020 a las 9:25 a.m., aporta al Juzgado el escrito de subsanación a la demanda de reconvencción, aclarando el yerro presentado frente a la prueba documental requerida por el Despacho, en oportunidad legal, sin embargo, se procede al rechazo de la misma, en tanto ni con la presentación ni con la devolución de la demanda de reconvencción, la accionante acreditó envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado, señor **CARLOS CORTÉS BERRÍO** conforme lo exigido en el inciso 4 del artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, y tampoco se acreditó el envío físico de la misma a esta parte.

La apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia que rechaza la demanda de reconvencción, con el argumento de que el Despacho en la inadmisión no le señaló tal defecto, por lo que se limitó a dar cumplimiento al yerro indicado en materia de prueba documental, siendo el rechazo de la demanda por causal distinta a la indicada por este Juzgado en auto del 10 de septiembre de 2020.

El Despacho procedió con Auto del 30 de septiembre de 2020, a reponer la decisión, dándole la oportunidad a la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de subsanar el yerro no indicado, requiriéndola para que acreditara el envío simultáneo de la demanda de reconvencción y sus anexos a la parte demandada, así como en la devolución, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El 07 de octubre de 2020, procede la AFP a allegar al Juzgado vía correo electrónico, la constancia del envío simultáneo de la demanda de reconvencción y sus anexos, así como el ejemplar subsanado, a la dirección de notificaciones judiciales del apoderado judicial del señor **CARLOS CORTÉS BERRÍO**, así como el envío a la dirección física de notificaciones judiciales de este último, a fin de subsanar la falencia presentada, por lo que el Despacho por Auto interlocutorio No.605 del 13 de octubre de 2020, admite la demanda de reconvencción, disponiendo el traslado de rigor a la parte accionada.

Ante la citada providencia, la **PARTE RECONVENIDA** formula recurso de reposición en contra de la misma, al estimar que no se logró acreditar por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el envío simultáneo de la demanda de reconvencción y sus anexos a esta, ni en la presentación de la misma ni en la subsanación del libelo, cuando el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 es claro al exigir que la demanda y sus anexos se presentarán con envío simultáneo al Despacho como a los demandados, e igual proceder deberá acreditarse con la devolución del escrito. Así mismo indica el togado que la demanda de reconvencción no contemplaba los canales de notificaciones judiciales correctos de la parte reconvenida, siendo improcedente darle trámite a esta. Concluye el abogado precisando que, en el evento en que no se reponga la decisión de esta agencia judicial, en el sentido de rechazar la demanda de reconvencción, se disponga la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admite la misma, al haber sido esta tramitada sin el cumplimiento de los requisitos que prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y por fuera del término establecido en el artículo 371 del Código General del Proceso, a fin de evitar violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

El 19 de octubre de 2020 a las 2:59 p.m. el apoderado judicial de **CARLOS CORTÉS BERRÍO** allegó al Despacho vía correo electrónico el escrito de contestación a la demanda de reconvencción, frente a lo cual, el Despacho con providencia de la misma fecha dispuso su requerimiento con el propósito de que manifestara su intención con dicha contestación, a lo cual, con memorial radicado el 20 de octubre de la presente anualidad a las 2:56 p.m., reiteró el recurso que ahora se estudia, y que la respuesta a la demanda de reconvencción fuera tenida en cuenta, sólo en el evento de que las resultas del recurso fueran imprósperas.

Ante este recurso de reposición, el Despacho mediante el auto interlocutorio No.624 del 21 de octubre de 2020, repuso la decisión al apoderado judicial de **CARLOS CORTÉS BERRÍO** ordenando el **RECHAZO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, decisión frente a la cual, la apoderada judicial de esta AFP formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la citada providencia, mediante escrito de alzada del 23 de octubre de 2020.

Para resolver se deben tener en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

*"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá **contra los autos interlocutorios**, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado N°.131 de 22 de octubre de 2020, y la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allega escrito de reposición y en subsidio apelación el día 23 del mismo mes y año, razón por la cual, de conformidad con la norma transcrita, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, por lo que es procedente en esta oportunidad, entrar a resolver el mismo.

Desde ahora, se ha de manifestar que **NO SE REPONDRÁ** la decisión proferida por este Despacho en el auto recurrido por los siguientes puntos:

Del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se verifica que su argumento principal consiste en que ante la decisión del Despacho de darle la oportunidad a esta AFP de que subsanara lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante providencia del 30 de septiembre de 2020, esto es, lo relativo al envío simultáneo de la demanda de reconvenición y sus anexos a la parte reconvenida, la entidad procedió de conformidad, remitiendo de forma coetánea tal documentación al reconvenido y a su apoderado judicial, por lo que no se entiende la razón por la cual se accedió al recurso de reposición interpuesto por la **PARTE RECONVENIDA** en contra de la admisión de la demanda de reconvenición, disponiendo su rechazo.

Visto ello, el Despacho sostiene la decisión adoptada en el auto recurrido con los mismos argumentos de tal providencia, pues en efecto, el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, priorizó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales y el impulso de los asuntos en curso, flexibilizando en gran medida la rigurosidad con que gestionaban normalmente algunos trámites procesales, y que, por aplicar de manera especial para el asunto bajo análisis, se enfatizará en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto en mención, el cual dispone lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrillas y Subraya del despacho).*

Al respecto, se debe precisar que en este inciso el legislador impuso la carga única y exclusivamente en cabeza del demandante de enviar a los demandados de manera simultánea con la presentación, la demanda con sus respectivos anexos, por medio electrónico. Frente a este punto, el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, le asignó la responsabilidad al interesado de afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a la utilizada por la demandada, para lo cual deberá informar como la obtuvo y allegar constancia de las comunicaciones remitidas a esta. Del mismo modo, estipuló que el demandante tiene el compromiso de enviar vía electrónica la subsanación de la demanda cuando esta fuera inadmitida, igualmente en forma simultánea con la presentación del escrito al Juzgado.

En tal sentido, debe recalcarse que la constancia de envío que se debió haber allegado por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la parte reconvenida con era la que acreditara el envío simultáneo de la demanda de reconvenición y sus anexos con la presentación de la misma al Juzgado, así como al momento de aportar la subsanación, lo cual no obra en el expediente pues la demanda de reconvenición y su subsanación, no fueron presentadas en forma concurrente por la AFP a la parte accionada, al instante de radicarlas en este Juzgado.

Adicional a lo anterior, ha de manifestarse que, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** dentro del término concedido para acreditar el envío simultáneo de la demanda de reconvenición y sus anexos al reconvenido, lo que aportó mediante memorial recibido vía correo electrónico el 07 de octubre de 2020 a la 1:02 p.m., fueron constancias de envío del libelo y sus anexos, al señor **CARLOS CORTÉS BERRÍO** el 05 de octubre

de 2020 mediante mensajería Servientrega a la dirección de notificaciones judiciales que obra en la demanda principal, y al apoderado judicial de este, a su email de notificaciones judiciales el 06 de octubre de 2020, no correspondiendo ninguna de estas fechas a la de la presentación de la demanda de reconvención en el despacho (31 de agosto de 2020) así como tampoco de la subsanación (16 de septiembre de 2020).

Se advierte que este Despacho con providencia No.567 del 30 de septiembre de 2020, en aras de garantizar el debido proceso de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al no haberle indicado la falencia de la ausencia de envío simultáneo que prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, repuso la decisión del rechazo de la demanda de reconvención con el fin de que esta AFP, conocido el yerro, acreditara al Juzgado el envío coetáneo del escrito con sus anexos a la parte reconvenida, mas no era esta la oportunidad para remitir en forma posterior a la presentación y a la subsanación esta documentación a la parte reconvenida, sino de acreditar su envío **simultáneo** tanto al Juzgado como al demandado en alguno de estos dos momentos procesales, pues con un traslado posterior, se afectarían también el debido proceso y las garantías procesales de la parte reconvenida.

En ese orden de ideas, en consideración a que esta agencia judicial no repondrá la decisión y, en atención a que la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en forma subsidiaria al de reposición, al ser el escrito de alzada procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el mismo en el **EFFECTO SUSPENSIVO** ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, por lo que se dispondrá la remisión del expediente digital.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

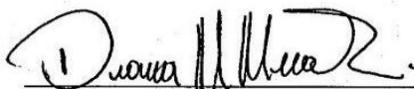
#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto interlocutorio No.624 del 21 de octubre del año en curso, por medio del cual se repuso la decisión y se ordenó el **RECHAZO** de la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

**TERCERO: REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital íntegro al Superior vía correo electrónico, en cumplimiento del “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente- Plan de digitalización de expedientes*”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 136** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                    |   |
|--------------------|---|
| PROVIDENCIA        | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1072   |
| PROCESO            | ORDINARIO LABORAL   |
| INSTANCIA          | PRIMERA   |
| DEMANDANTE         | CARLOS CORTÉS BERRÍO  |
| DEMANDADO          | COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-<br>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<br>"COLPENSIONES"- OFICINA DE BONOS<br>PENSIONALES<br>DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO<br>PÚBLICO |
| RADICADO           | 05-045-31-05-002-2020-00061-00  |
| TEMA Y<br>SUBTEMAS | SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA   |
| DECISIÓN           | <b>SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR<br/>LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL<br/>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO<br/>PÚBLICO.</b>   |

En el proceso de la referencia, pese a que con auto No.997 del 13 de octubre del presente año fue devuelta la contestación a la demanda para subsanar a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a fin de que relacionara la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA del apoderado judicial que da respuesta al libelo, subsanación que no fue allegada pero que verificado por esta agencia judicial, se evidenció en la plataforma de consulta citada que el profesional del derecho registra el correo electrónico [dmauroreyes@hotmail.com](mailto:dmauroreyes@hotmail.com), se tendrá esta dirección electrónica para notificaciones judiciales, además de [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co), al cumplir el escrito de contestación con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 136** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1074   |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL  |
| INSTANCIA        | PRIMERA  |
| DEMANDANTE       | CLARET ENRIQUE PÉREZ ERAZO   |
| DEMANDADOS       | ASOCIACIÓN DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE URABÁ (INAGRU)- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2019-00532-00  |
| TEMAS Y SUBTEMAS | SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS   |
| DECISIÓN         | <b>SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A.- SE ITERA FECHA DE AUDIENCIA CONCENTRADA</b>                           |

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

**1.-** Conforme al escrito de subsanación a la contestación a la demanda allegado al Despacho el 21 de octubre de 2020 a las 10:24 a.m. vía correo electrónico por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al cumplir este los requisitos de ley se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**

**2.-** Finalmente, se itera la fecha dispuesta en auto del 23 de septiembre de 2020, para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **jueves DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

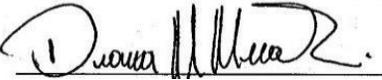
Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de

la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 136** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                |  |
|----------------|--|
| PROVIDENCIA    | AUTO INTERLOCUTORIO No. 666  |
| PROCESO        | ORDINARIO LABORAL  |
| INSTANCIA      | PRIMERA  |
| DEMANDANTE     | DUBERLINA CASTAÑO CAUSIL   |
| DEMANDADO      | MUNICIPIO DE CAREPA Y OTROS.   |
| RADICADO       | 05045-31-05-002-2020-00241-00  |
| TEMA Y SUBTEMA | ESTUDIO DE LA DEMANDA  |
| DECISIÓN       | <b>ADMITE DEMANDA E INTEGRA EL<br/>CONTRADICTORIO POR PASIVA CON<br/>COLPENSIONES.</b> |

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal mediante memorial allegado vía correo electrónico el día 19 de octubre de 2020 a las 04:40 p.m., y que, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **DUBERLINA CASTAÑO CAUSIL**, en contra del **MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA), CORPORACIÓN H2O AMBIENTE CULTURA Y ETNIA** y la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto al **MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA)**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por el ente territorial en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al representante legal de la **CORPORACIÓN H2O AMBIENTE CULTURA Y ETNIA**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad; así mismo, se dispone que, junto con el auto admisorio de la demanda, se remita copia de los anexos por medio electrónico a la accionada, en razón a la contingencia por COVID-19 que impide que las partes concurren presencialmente al Juzgado. Hágasele saber a la sociedad

demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al representante legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad; así mismo, se dispone que, junto con el auto admisorio de la demanda, se remita copia de los anexos por medio electrónico a la accionada, en razón a la contingencia por COVID-19 que impide que las partes concurren presencialmente al Juzgado. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

**QUINTO:** En vista de que una de las pretensiones de la demanda está encaminada a que las demandadas **MUNICIPIO DE CAREPA, CORPORACIÓN H2O AMBIENTE CULTURA Y ETNIA y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN**, paguen el valor correspondiente reserva actuarial o el título pensional, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse*

*por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

Ahora bien, respecto al título pensional, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*“(…)*

*“PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:*

*“(…)*

*“d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.*

*“(…)*

*“En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional”.* (Resalto y negrita fuera de texto.)

A la luz de las normas transcritas, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues, a pesar de que la accionante en la actualidad no se encuentra afiliada a ningún fondo de pensiones, si manifestó de manera inequívoca en el hecho Decimoséptimo del acápite de hechos de la demanda, su voluntad de afiliarse a COLPENSIONES para que sea éste quien recibe el cálculo actuarial; por lo que, resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, la entidad en mención resultaría afectada con la decisión. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

Así las cosas, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a **COLPENSIONES**, así como copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

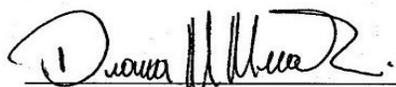
Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**SEXTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SÉPTIMO:** **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 136** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                    |
|------------------|------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO INTERLOCUTORIO N° 1078        |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL                  |
| DEMANDANTE       | FREUDIN TORRES FUENTES             |
| DEMANDADO        | NUEVA EPS Y OTROS.                 |
| RADICADO         | 05-045-31-05-002-2020-00237-00     |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA. |
| DECISIÓN         | <b>RECHAZA DEMANDA</b>             |

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia estando dentro del término legal, presentó escrito de subsanación a través de cual pretendió validar los requisitos exigidos mediante Auto No. 981 fechado 07 de octubre de 2020; sin embargo, omitió dar cumplimiento al ordinal DÉCIMO PRIMERO del auto de devolución, teniendo en cuenta que, pese a que, el apoderado de la parte actora aportó prueba de agotamiento de la reclamación administrativa visible a folio 380 a 386 del expediente digital, la misma no se ajusta a las exigencias del artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues, la misma fue radicada ante Colpensiones el día 15 de octubre de 2020; por esta razón, de conformidad con la norma traída a colación dicha reclamación se entiende agotada cuando se haya decidido por parte de la entidad accionada, o, cuando transcurrido un (1) mes desde su presentación no haya sido resuelta; en consecuencia, en el caso bajo estudio no se ubica en ninguno de estos presupuestos, pues, la petición solo fue radicada un día antes de presentar la subsanación de la demanda; por lo que, mal haría esta togada si acepta dicha prueba como un legítimo agotamiento de la vía administrativa, cuando en la realidad Colpensiones se encuentra dentro del término legal para conocer y resolver el asunto; además porque, de hacerlo estaría desconociendo el sentido teleológico que el legislador le dio a aludido artículo, el cual busca que la entidad pública pueda conocer y resolver los asuntos previo a que estos lleguen ante la jurisdicción ordinaria, lo cual contribuye de manera directa en evitar un desgaste innecesario del aparato judicial; así como, su descongestión. Por consiguiente, no es posible asumir el conocimiento la demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa. En consecuencia, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

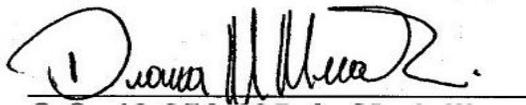
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **FREUDIN TORRES**

**FUENTES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **136** fijado en la secretaría del Despacho  
hoy **29 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00  
a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1073   |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL  |
| INSTANCIA        | PRIMERA  |
| DEMANDANTE       | FREDYS MANUEL QUIROZ BLANQUICETH   |
| DEMANDADOS       | ASOCIACIÓN DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE URABÁ (INAGRU)- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2020-00012-00  |
| TEMAS Y SUBTEMAS | SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS  |
| DECISIÓN         | <b>SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A.- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.</b>                         |

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

**1.-** Conforme al escrito de subsanación a la contestación a la demanda allegado al Despacho el 21 de octubre de 2020 a las 10:23 a.m. vía correo electrónico por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al cumplir este los requisitos de ley se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**

**2.-** Finalmente, atendiendo a lo enunciado en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día lunes **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

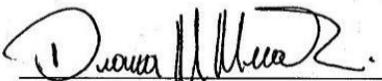
Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
136** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29  
DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                 |  |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA     | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1077            |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL                        |
| INSTANCIA       | ÚNICA                                    |
| DEMANDANTE      | ROBERTO CASTAÑEDA GÓMEZ Y OTROS          |
| DEMANDADA       | AGRÍCOLA LOS CORALES S.A.S.              |
| RADICADO        | 05-045-31-05-002-2020-00141-00           |
| TEMA Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES- REQUERIMIENTOS           |
| DECISIÓN        | <b>SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE</b> |

En el presente trámite, la **PARTE DEMANDANTE** allegó al Despacho vía correo el 22 de octubre de 2020 a las 2:32 p.m. la notificación personal realizada a la accionada **AGRÍCOLA LOS CORALES S.A.S.**, mensaje de datos que fue remitido el 22 de octubre del presente año a la dirección de notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal de la misma, esta es, [contabilidad@banafrut.com](mailto:contabilidad@banafrut.com) con la demanda y su auto admisorio.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue al Juzgado, el acuse de recibido del correo electrónico remitido a la accionada o la constancia de retransmisión del mismo, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, de acuerdo al memorial allegado el 01 de octubre de 2020 por medio del cual se solicitan constancias de asistencia para los demandantes, se le indica al apoderado judicial de los mismos que, las mismas no pueden ser expedidas en tanto la audiencia concentrada fue reprogramada por auto del 30 de septiembre de 2020 y notificado por estados del 01 de octubre de la misma anualidad al no encontrarse notificada personalmente a **AGRÍCOLA LOS CORALES S.A.S.**, por lo que la diligencia no fue ni siquiera instalada; sin embargo, una vez se tenga surtida la notificación personal a la sociedad demandada, la **PARTE DEMANDANTE** podrá solicitar con debida antelación las boletas de citación para cada uno de los accionantes así como las respectivas constancias de asistencia de estos, una vez sea realizada la audiencia concentrada, para proceder a su expedición por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 138** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1080                             |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL  |
| INSTANCIA        | PRIMERA  |
| DEMANDANTE       | JAMINTON PEREA ROMAÑA                                      |
| DEMANDADO        | LOGIBAN S.A.S.   |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2020-00280-00                              |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE LA DEMANDA                                      |
| DECISIÓN         | <b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.</b> |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 23 de octubre de 2020 a las 02:48 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** El denominado hecho 2 del acápite de hechos de la demanda es repetición del hecho 1 de la postulación; por ello, deberá excluirlo de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** A la luz de lo previsto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá indicar el canal digital donde deban ser notificados los testigos y cualquier tercero que deba comparecer al proceso.

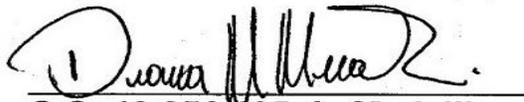
**TERCERO:** Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la demandada LOGIBAN S.A.S., a través del correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal actualizado, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el inciso 2° del Art. 8 ibídem. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en la constancia de envío que aportó obrante a folio 59 del expediente digital, no es posible verificar si efectivamente el archivo adjunto contiene la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, se itera que el envío de la demanda con sus respectivos anexos; así como la subsanación cuando a ésta haya lugar deben ser remitidos a la dirección destinada para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandada de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a las exigencias del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado verificar la documentación remitida.

**CUARTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **DELMIR DARWICH PEREA MORENO** portadora de la Tarjeta Profesional N°320.874 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

**QUINTO:** La subsanación de la demanda deberá presentarse en texto integrado; es decir, en un solo archivo PDF (Demanda y Anexos), con el fin de darle mayor claridad el escrito y evitar confusiones en el trámite judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **136** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA      | AUTO INTERLOCUTORIO N° 669  |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL   |
| INSTANCIA        | PRIMERA   |
| DEMANDANTE       | JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO Y AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES   |
| DEMANDADO        | AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S.   |
| RADICADO         | 05-045-31-05-002-2020-00201-00  |
| TEMAS Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES  |
| DECISIÓN         | TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA - TIENE POR <b><u>NO CONTESTADA DEMANDA</u></b> POR AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S. Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA. |

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.-** Considerando que el día 08 de octubre de 2020 la apoderada de los accionantes allegó constancia de notificaciones realizada a la sociedad demandada **AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S.**, según se consta a folio 134 a 141 de expediente digital; y que, el termino para contestar feneció el día 22 de octubre de la presente anualidad, sin que la demandada se pronunciara al respecto; por lo que, este Despacho dispone continuar con el trámite normal del proceso **TENIENDO POR NOTIFICADA A LA SOCIEDAD DEMANDADA AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S.** En igual sentido, se tendrá por **NO CONTESTADA LA DEMANDA POR DICHA EMPRESA.**

**2.-** Por otra parte, el abogado JORGE IVÁN JIMÉNEZ BETANCUR, el día 27 de octubre de 2020, actuando en calidad de apoderado de la sociedad demandada (sic), pese a que no aportó el poder especial que así lo acredite, allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual solicitó la notificación del auto admisorio y los anexos de la demanda. Al respecto debe decirse que dicho pedido no está llamado a prosperar teniendo en cuenta que, la notificación realizada por la parte accionante el día 05 de octubre de 2020, acorde con la constancia de envío visible a folio 138 del expediente digital, a juicio de esta dependencia judicial, cumple con las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por lo tanto, la notificación personal se entiende por realizada dos (02) días siguientes al envío del mensaje; esto es, a partir del día 08 de octubre de 2020, fecha en la cual empezó a correr el término de traslado de

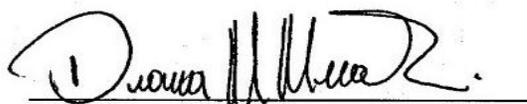
la demanda, mismo que, como ya se mencionó líneas arriba venció el día 22 de octubre del año en curso.

**3.-** En consonancia con lo anterior, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO**

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **136** fijado en la secretaría del Despacho  
hoy **29 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00  
a.m.



---

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                 |  |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA     | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1081                          |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL                                      |
| INSTANCIA       | ÚNICA  |
| DEMANDANTE      | CARLOS HENRY GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ- MANUEL MONTAÑO NOVOA |
| DEMANDADA       | PLANTÍOS S.A.S.  |
| RADICADO        | 05-045-31-05-002-2020-00196-00                         |
| TEMA Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES- REQUERIMIENTOS                         |
| DECISIÓN        | <b>SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE</b>               |

En el presente trámite, la **PARTE DEMANDANTE** allegó al Despacho vía correo el 22 de octubre de 2020 a las 2:33 p.m. la notificación personal realizada a la accionada **PLANTÍOS S.A.S.**, mensaje de datos que fue remitido el 22 de octubre del presente año a la dirección de notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal de la misma, esta es, [plantiossas@gmail.com](mailto:plantiossas@gmail.com), con la demanda y su auto admisorio.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue al Juzgado, el acuse de recibido del correo electrónico remitido a la accionada o la constancia de retransmisión del mismo, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** No. **138** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA      | AUTO INTERLOCUTORIO N° 668                   |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL                            |
| DEMANDANTE       | MARIO DE JESÚS VÉLEZ CADAVID                 |
| DEMANDADO        | C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. UNIBAN |
| RADICADO         | 05-045-31-05-002-2020-00243-00               |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.           |
| DECISIÓN         | <b>RECHAZA DEMANDA</b>                       |

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó los requisitos exigidos mediante Auto No. 1003 del 14 de octubre de 2020, término que venció el 22 de octubre de 2020, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **MARIO DE JESÚS VÉLEZ CADAVID** en contra de la **C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. UNIBAN**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
 Juez

Proyectó: J.F. Restrepo.

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>136</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>29 DE OCTUBRE DE 2020</b>, a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> <br/>       _____<br/>       Secretaria     </div> |
|--|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1079                                |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL   |
| DEMANDANTE       | ROBINSON ANTONIO RAMOS HERNÁNDEZ                              |
| DEMANDADO        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO. |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2020-00276-00                                 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE LA DEMANDA   |
| DECISIÓN         | <b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.</b>    |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 22 de octubre de 2020 a las 02:55 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** En atención a lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los designados hechos OCTAVO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO del acápite de hechos de la demanda, deberá aclarar la fecha en la que el accionante presuntamente laboró sin afiliación al Sistema General de Pensiones; toda vez que, la que allí se plasmó discrepa con la fecha registrada en el poder especial.

**SEGUNDO:** En igual sentido, deberá aclarar la fecha relacionada en las pretensiones PRIMERO y SEGUNDO (Sic), la cual difiere con la que se plasmó en el en poder especial. Lo anterior, con el fin de darle mayor claridad al escrito a la luz del precepto legal contenido en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO:** La designada pretensión TERCERO (Sic) del acápite de pretensiones de la demanda carece de hechos y omisiones que la sustenten; además, este asunto no fue encomendado en el poder especial conferido a la profesional del derecho; por esta razón, deberá excluirla o reformularla según lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 74 del Código General del Proceso.

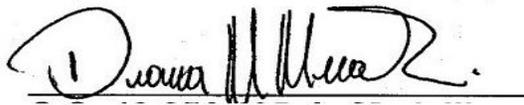
**CUARTO:** Deberá informar el canal digital (correo electrónico) donde deban ser notificados los testigos, el demandante y cualquier otro que deba intervenir en le

proceso, en atención a lo regado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **OMAIRA PALOMEQUE CUESTA**, portadora de la Tarjeta Profesional N°212.796 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

**SEXTO:** La subsanación de la demanda deberá presentarse en texto integrado; es decir, en un solo archivo PDF (Demanda y Anexos), con el fin de darle mayor claridad el escrito y evitar confusiones en el trámite judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
136** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29  
DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**vJUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1075  |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL   |
| INSTANCIA        | PRIMERA   |
| DEMANDANTE       | SHIRLEY SALGADO ANDRADE   |
| DEMANDADA        | DIANA LUCRECIA RAMÍREZ ARANGO   |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2020-00009-00   |
| TEMAS Y SUBTEMAS | SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-REQUERIMIENTOS.  |
| DECISIÓN         | <b>SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR DIANA LUCRECIA RAMÍREZ ARANGO- SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE.</b> |

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

**1.-** Conforme al escrito de contestación a la demanda allegado al Despacho el 15 de octubre de 2020 a las 04:58 p.m. vía correo electrónico por parte de la demandada **DIANA LUCRECIA RAMÍREZ ARANGO** dentro del término legal y al cumplir este los requisitos de ley se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**

**2.-** Se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que de cumplimiento a lo exigido por este Despacho en el numeral **CUARTO** del auto admisorio de la demanda, en el sentido de informar el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada la accionante allegando la constancia respectiva y el certificado de existencia y representación legal de la AFP; en caso de no encontrarse afiliada a ningún fondo de pensiones, el apoderado judicial de la demandante deberá manifestar tal circunstancia.

El **link de acceso** a la contestación de la demanda es el siguiente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ETMW5VD5cGBAgYIdOkQ-VQ8BflnspYpSeJZuCwXpamt5g?e=2pvqbU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETMW5VD5cGBAgYIdOkQ-VQ8BflnspYpSeJZuCwXpamt5g?e=2pvqbU)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 136** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria